

835/12



^t
1.º Año de 1761

Auto del Real Acuerdo para
 que la provis.^a del Intendente
 en punto a extraccion de gra
 nos y otros frutos de 31 de Ju
 lio, se cumpla alor fies
 lar de S. M.: Tague se halla
 lo expuesto por estos. ss.

N.º 1.º

ESTADO DEL NUMERO DE VECINOS SECULARES, Y
Eclesiasticos, y de los Individuos de que se componen, incluidos pa-
ra el propio intento los Regulares en ambos sexos, y sus Sirvien-
tes fuera de Clausura: Tambien del numero de Cavallerias de
herradura; y asimismo de los Dineros, que caben al millar en
la reparticion annua de Real Contribucion, y Utenfilios.

Vecinos.

Individuos.

Numero.

Numero.

Vecinos, ò Gefes de Hogar, y Casa, que com-
ponen en Hijos, y Hermanos de ambos
sexos, y de todas edades, incluidos Parientes, y Sir-
vientes, y las mismas Cabezas de familia.....

Vecinos Eclesiasticos Seculares, que constituyen
numero de Tales, incluidos sus Deudos, y servidum-
bre.....

Individuos de Conventos Regulares de ambos
sexos.....

Criados, y Sirvientes, que están fuera de Clau-
sura, y del numero, y nombre de Vecinos, por no
tener familia, ò no ser casados.....

Ganados.

Cabezas.

Mulas de Labranza, y de Carros.....

Mulas de Paflo, de Calesas, y de Coches.....

Cavallos de Paflo, y de Regalo.....

Cavallos de Labranza, y de Acarreto.....

Millares en
Libras.

La valuacion, ò tassacion de los Fundos en Tier-
ras, y Casas, y en qualesquier Artefactos.

La de los Ganados de tiro, passa, esquilmo, y
Matacia.

La industria del trato, y Comercio, si està car-
gada sobre el principal fondo, y no sobre el lucro.

La utilidad del Personal, estando regulada sobre
un capital suficiente, para que sus r ditos pudiesen
d r como en Censo la misma utilidad assignada.

En cuyos millares resultantes de principal, est n
cargadas las libras de Contribuci n Real, que corresponden  
dineros por millar.

Se reparten   dem s libras cada a o por el Utenilio de Tropas,
y sus Cuarteles, que se distribuyen entre los mismos millares de la Real Con-
tribuci n, y caben   dineros.

NOTA.

Que cada Ayuntamiento ha de llenar los huecos de los numeros de las
margenes, y de la narrativa con las cantidades correspondientes; y si huvief-
se diversa costumbre de la supuesta, en el repartimiento de la Real Contribu-
cion,   del Utenilio, por no ser el uso cargar tal,   tal Ramo, ni tampoco
por su principal, sino por los r ditos,   productos; deber  explicarse por
Nota   continuacion de este Estado, con lo dem s que se ofreciere, y pare-
ciere; advirtiendole precisamente desde qu  a o sirve el mismo Libro Catastro,
y si la Justicia tiene por conveniente se haga nueva averiguacion, y tassacion,
particularmente ahora para aclarar la confusion de los bienes adquiridos, y
heredados por los Eclesi sticos desde el a o de 1737. al tenor del Concordato.



VERIENDO S. M. tener noticia puntual, y exacta, para el mejor gobierno de su Real atención, de todas las cantidades de frutos recogidos en la actual cosecha, deberá V. m. adquirir las de quantos se hayan alzado en todo Agosto, valiendole además de sus propias diligencias, de los Mayordomos, y Procuradores de los Terminos, y de los Curas, Parrocos por la regla de Diezmos, que han de ir comprehendidos en las Cantidades, y tambien las Primicias. Conduciendo mucho para el fin de la Real Piedad el numero de Vecinos, y Moradores de cada Termino, y Jurisdiccion para computar los regulares consumos de los mismos frutos, y la cantidad de Ganado de herradura para el de Cebada, deberá V. m. tambien poner toda exactitud en su averiguacion, y la posible diligencia en el embio del Estado, que corresponden, incluyendo la noticia del tanto de la Real Contribucion, y Utensilios, y el modo; porque conduce tambien: Y à fin de no malograr tan paternal idea es indispensable aplique V. m. los medios proporcionados, que aunque dan alguna fugacion aparente, corresponden sin duda los alivios comunes al trabajo de su economica direccion, y gobierno en la forma siguiente.

3. Que ningun Individuo sea, ò no cosechero pueda extraer del Territorio, y Termino de la cosecha à otro Lugar donde tenga su Domicilio, y para su beneficio, ò consumo, porcion alguna de Trigo, Centeno, Maiz, Cebada, Aceyte, y Vino como llegue à una carga menor de 7. à 8. arrobas por la primera vez, sin licencia de V. m. por escrito, ò de palabra, ò sin darle parte sinceramente de la cantidad, à donde la embia, y à quien va consignada; y siendo vendida, à que precio; porque no es el intento embarazar à nadie el uso, y venta de sus frutos dentro del proprio Partido, en los demás del Reyno, ni fuera de el (à no hacer falta en el Lugar, ò Territorio de Cosecha, que tiene siempre la preferencia de derecho natural, y al respecto los demás) sino saber el paradero de ellos, y el estado de manutencion en lo particular, y en lo General.

4. Quando hayan de salir, ò transportarse los 6. frutos referidos de un Partido à otro, aunque rayano, deberá ser, no solo con noticia, ò licencia de V. m. sino que ha de preceder

Guia

Guia del Corregidor respectivo, en llegando la cantidad à una carga mayor de 12. arrobas; pero si huviesse de extraerse del Reyno à los confinantes, solo quedan limitadas sus licencias à quatro cargas por una vez, y à un propio sugeto, caso que no haga falta el Genero en su Partido, cuya urgencia es preferente: Y en pasando de este numero, aunque no se experimente carestia, deberá el Comprador, ò Arriero pedir Despacho mio para qualquier cantidad, que haya de extraer de este Reyno de Aragon, y afianzar la seguridad del destino, y la Responsiva, segun los parages à donde vaya, y las Ordenes Superiores, que yo tenga arregladas à la universal constitucion de este tràfico con presencia de las ocurrencias, del tiempo, y de todas las demás circunstancias de precaucion, y Policia, que son relativas à un ramo tan principal, y promiscuo de Comercio; y manutencion entre los Regnicolas.

5. Que V. m. lleve razon, y deban darsela los Hacendados, de las porciones de granos que emplean en las sementeras de esse Termino, y embiarmela à su tiempo por mayor, con distincion de especies, para que dandolas por consumidas se acerque mas el tantè prudente de la sobra, falta, mayor, ò menor carestia particular, ò generat, y se providencie à los alivios de suspension, extraccion, ò introduccion de frutos en los respectivos Pueblos, y Partidos.

6. Que para dirigir tan importante assumpto, segun el orden que le corresponde, deberá V. m. llevar asiento de las porciones de Granos, Vino, y Aceyte, que se extraen para otros Lugares de su Partido; apuntando dia, mes, cantidad, por quien, à que parage, y à quien; y siendo vendidos, à que precio: cuya razon ha de embiarse resumida en los meses, y methodo, que fixo en los Estados que incluyo, sino la espidiessè antes para ciertos fines de la Causa pública, ò del Rey.

7. A no haver escasez de frutos no debe V. m. limitar las licencias de Extraccion para los Lugares de esse Partido, ni los Corregidores para los demás del Reyno, ni yo tampoco para fuera de el; pero à fin de regir esta importancia con la precaucion, y conocimiento, que requiere, deberá cada particular susjetarse à las manifestaciones, y à pedir las licencias de V. m. las Guías de los Corregidores, y los Despachos mios en los casos prevenidos segun los parages, y cantidades; y quien falsificasse

qualquiera de ellas à qualquier circunstancia; incurrirá en inovediencia, tema, ò capricho, y serán embargados los frutos por las Justicias, ò persona singular, y mas particularmente por Administradores, Visitadores, Cabos, Guardas, Estanqueros, y demás empleados en las Rentas Reales, dexando solo libres las Cavallerias, Carruages, Barcas, y Personas para no causarles mayor gasto; y el Aprehensor me dará luego quenta circunstanciadamente, para lo que corresponda segun casos, tiempos, y demás incidentes, y para que se le aplique la parte correspondiente, si cayere en fraude, ò à lo menos una remuneracion muy apreciable, al respeto de la aprehension, por via de multa, ò pena pecuniaria al inovediente.

8. Y urgiendo el primer estado de los frutos recogidos yà hasta el mes de Agosto, deberá embiarse inmediatamente, y antes, ò al propio tiempo el otro de Vecinos, Individuos, Ganados, Real Contribucion, y Utensilios, pues si observare mayor demora, que la indispensable, y respectiva al Vecindario, y Territorio, despacharé sugetos, que los hagan à costa de quienes componen el Ayuntamiento, y tambien los sucesivos; en cuya formacion encargo mucho el cuidado de que no se repitan, ni dupliquen partidas, ni porciones, que se hayan puesto en los anteriores Estados, sean colectadas, ò extrahidas.

9. En la suposicion de que muchos Hacendados havrán extrahido por venta, pago, ò de qualquier modo algunas cantidades de granos de la actual cosecha, deberán estos, y al estår ausentes, sus Mayordomos, Colonos, ò Tierrathenientes, dár noticia à V. m. de las porciones, que han salido de su propio Termino, y Jurisdiccion, è incluirlas V. m. en el primer Estado de los frutos extrahidos; y à las que huviesse salido tambien para otros Partidos, ò Corregimientos ha de embiarme V. m. un Estado distinto, y particular citando la especie, cantidad, el Lugar, y el Partido, ò Corregimiento à que corresponde, para unirle al gobierno general, que debo llevar en este gyro.

10. Ultimamente si se hallasse el Comprador, ò Vendedor inmediato, ò mas proximo del Corregidor, à cuyo Partido han de venir los frutos, que de aquel de donde deben salir, podrá acudir al primero à solicitar, que passe su Oficio, ò Carta al Compañero con las circunstancias necesarias, pidiendole la Guia, ò que la entregue à quien le signifique; porque es el fin

D. Juan Phelipe de Castaños.

[illegible]

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y VNO.

El impreso, que antecede, se comuniqué á los
Fiscales del S. M. Civil, y Criminal en esta
Audiencia con todos los antecedentes sobre este
asunto, que hubiere en el Juicio, para que
con la posible brevedad expongan, lo que
convienda en defensa del Público, y alivio
de los Varallos del S. M. en este Reyno.

Exmo S^rS^r

Las continuas tropelías y violencias q^e ha
mucho tiempo ^{padecen} los Pueblos y vez^{es} de este Reyno,
con una total confusión y trastorno de la Just.^a
proceden de varias causas, q^e si de ~~estas~~ ^{estas} no se re-
median, continuará el estrago hasta la última
ruina.

Es la Primera el concurso de varias y distintas
Jurisdicciones ^{cometidas} ~~cometidas~~ al Cavall.^o Lend^{te} con
distintos respectos, q^e cada una tiene sus ^{propios} ~~propios~~
límites y términos con mas ó menos extensión, así
en el territorio como en el Objeto, y con distintos
Superiores p^o el respectivo recurso ^{pero} confundien-
dolas ~~todas~~ en el ejercicio, a todas les aplica su
privativo comozim^{to} en calidad de Lend^{te} q^e
es ^{con} la q^e tiene el brazo mas largo, temible y compo-
nente de ~~los~~ los Pueblos del Reyno.

La Jurisdicción como Correg^{do} se sabe, q^e no se esti-
nga y algunos lugares que son ^{en} ~~en~~ donde á mas q^e á Tarag^a ^{ya} ~~ya~~ algunos lugares q^e
~~son~~ sus Barrios; por q^e los demas Pueblos del Pa^o
ruido de su Corregim^{to} son Villas esentas con su
jurisdicción en si y sobre si, q^e la exercen sus respec-
tivos Alcaldes Ordin^{os} con solo el recurso y apelac^{on}.

á la Audiencia, pero en poniendo en sus mandatos la
calidad de Intendente, q^e les es inseparable, manda
en todos los Pueblos de su Partido á sus Alcaldes
y aun á todos los del Reyno Ordinarios y Ayuntamientos todo q^{uo} le piden y qui
ere mandar, sin q^e ninguno se atreva á hacer
resistencia á sus ord.^s por que saben y tienen expe
riencia, q^e consolo. no obedecer por no á sus ord.^s
los hace venir presos á la Capital.
(Tambien han tenido y tienen los Intendentes la subde
legacion del Comercio, con recurso á la R^e Junta q^e
preside el Ministerio de Hacienda, y con esta Juris
dicción delegada, han extendido y extienden la Ju
risdicción á todo el Reyno, con tan absoluta potes
tad, como traher á qualquiera Personá, á litigar
al Tribunal de la Intend^a, solo por ser deudor de
qualquiera Mercader, de cuya tienda huviera
tomado algun vestido prestado, vacando al Deu
dor de su propio Juez Ordin^o, ~~por donde~~ ^{bandole} al Mer
cader con esta calidad el exorbitante privilegio, de
traher el Prorehedor y actor á su fuero á los deudo
res convenidos contra toda la razon de D^{ho}, y de
este exceso hai repetidas causas en el Tribunal
de Rentas y su Excav^a, y fue notoria en Taxa
q^a la de la Execucion q^e se despachó, contra D^o
Juan^{co} de Gracia Cavall^o Ciudadano de Taxa,
quien le puso la execucion de incompetencia

tal contrario

y declaró no haver lugar á ella. ~~Indicando q^e se
revoque la Intendencia q^e se le dio, y se le
devuelva la Intendencia por el Contrario~~
Son convenient^o de este exceso de los Intendentes en
esta Jurisdicción subdelegada, muchos procesos y causas q^e
determinadas por el Intend^{te}, haciendo ido p^{or} apelacion
á la R^e Junta de Comercio, esta de Oficio las ha remi
tido á la Audiencia q^e las determinara, y esta iniquidad
de la usurpacion de su Jurisdicción contra los Intend^{tes},
y aun disimulando la nulidad q^e por este defecto padeci
an los autos, p^{or} no ocasionar nuevos gastos á las partes, aen
ta vezitarse las ha determinado, oiendo á las partes los
aprazos, q^e alegaban contra las sentencias del Cavall^o
Intend^{te}, y puede exeerse, q^e sean muchas mas las ca
usas q^e por no haverse apelado y remitido á la R^e
Junta, han pasado con las determinaciones de los Intend^{tes},
sin tener Jurisdiccional alguna p^{or} conocer en ellas.
No es de extrañar q^e extendies en esta Jurisdicción subdele
gada todo q^{uo} querian los Intend^{tes} y su R^e de Ven
tas, por q^e si la Jurisdicción Ordin^a q^e usurpaban exa la
de su Corregim^{to}, no remian quien se les opusiera ⁿⁱ formara
competencia por q^e ellos mismos eran Corregid^{es} y sus Alcal
des Mayores sus Jueces de Intendencia, y á unos y otros na
hía cuenta el huir de las apelaciones de la Audiencia q^e no po
drían evitar procediendo con la Jurisdicción Ordin^a, y
con la de subdelegación, los recursos exantados y costosos
á la R^e Junta de Comercio, y nada se les dava de q^e se
haya en la apelacion remitase los autos á la Audiencia á la
donde tocaba, por q^e ya havian desfrutado la Causa en

primera instancia, y nadie les reprehendia, ni aun de-
cian q^e havian procedido mal.

Las demas Justicias ordinarias no hai q^e pensar, q^e
ninguna se atreve a resistir a los Intend^{tes} mandan-
do q^e quisiere, ni a examinar con q^e calidad pade-
an mandarlo; por q^e si alguna vez han hecho alguna
causa entendiendo proceder legitimamente con su Juris-
dicion ordinaria, y a los Intend^{tes} se ha dado queja
por alguno de los Administrad^{es} o Minist^{es} de Ren-
tas de q^e se ofendia la Jurisdiccion de la Intenden-
cia, no han procedido por el Camino legal y regular
de inhibir al Alcalde, y mandarle remitir los autos,
y en caso de duda formarle Competencia, sino que
imediatamente a sola la quejella del Ministro, o Admi-
nistrador de rentas, le han mandado ~~presentar~~ ^{en la Ciudad} ~~presentar~~
preso al Alcalde, o q^e se presentase ^{en la Ciudad} dentro de
un breve termino con los autos decidiendo desde luego
la Competencia ^{de Jurisdiccion} a favor, y castigando alg^e vela
intenta disputar.

Parevase esto claramente con lo q^e paso en la villa de Sos
en el año 1765. en q^e haviendo salido a ronda por el
Cavall^o Corregidor q^e estaba enfermo y con Comision via
D^o Doming^o Regio^o perpetuo, por el Rey de la mis-
ma villa, teniendo alguna noticia de q^e un Delincuente
q^e buscavase receptaba y acogia en la Casa del Estan-
guero del Tabaco, fue a ella a media noche, y llamo a
la puerta en nombre del Rey y de la Just^a, se le negaron a
habrir la puerta gran rato, y amenazandole la Just^a
con q^e le escarmentaria y habria la puerta, p^{er} fin

2^o

El sobre cited, particular dio
cuenta la Just^a al Cons^o y el Marq^o del Castellar les mando q^e se retirasen a
cuidar de sus Casas.
Mas reciente y entremenos aun mas violentos es el
suceso del At^o de Caspe D^o Mig^o Aguilera; pues
haviendo comprado un vez^o de ella la casa en q^e havi-
ta el Estanguero del Tabaco, por accion, y quexi-
endola havitar el Comprador acudio al Cavall^o Inten-
d^{te}, pidiendole mandara desoupar al Estanguero la
Casa, y aun q^e lo mando asi, apelo el Estanguero a la
R^a Junta de Direccion del Tabaco, a donde remitidos
los autos por apelacion, en vista de ellos resolvió la R^a
Junta, que acudiesen las partes a la Just^a ordinaria
a donde tocaba. En virtud de este auto, acudio el

83142
la abrio, protestando la ofensa de sus esenciones, y aun
q^e se le reconocio la Casa en tocante con alguna
ni haciale la menor vejacion, dio cuenta al Admi-
nistrador del Tabaco como de un grande agravio, y acu-
diendo este al Intend^{te} Marq^o de Ariles, ^{el que} con
sola su queja al primer golpe, taxo Presos a Taxag^a
al Regidor Doming^o al Esno y al Alguacil q^e hicie-
ron la Ronda, y aunq^e por el Capitan Gen^l y la Just^a
con justificacion de todo se le requirio, q^e remiti-
ese los autos y los Presos a la Just^a, p^{er} haver proce-
dido contra ellos atentamente y sin Jurisdiccion,
respondio havia dado cuenta a la Superioridad, y lo
mantubo presos en Taxag^a desde el Oct^o de 65. has-
ta q^e con la turbacion q^e padecio Taxag^a en en el
dia 6 de Abril de 66, se ausento el Marq^o de Ariles,
y el Marq^o del Castellar les mando q^e se retirasen a
cuidar de sus Casas.
Mas reciente y entremenos aun mas violentos es el
suceso del At^o de Caspe D^o Mig^o Aguilera; pues
haviendo comprado un vez^o de ella la casa en q^e havi-
ta el Estanguero del Tabaco, por accion, y quexi-
endola havitar el Comprador acudio al Cavall^o Inten-
d^{te}, pidiendole mandara desoupar al Estanguero la
Casa, y aun q^e lo mando asi, apelo el Estanguero a la
R^a Junta de Direccion del Tabaco, a donde remitidos
los autos por apelacion, en vista de ellos resolvió la R^a
Junta, que acudiesen las partes a la Just^a ordinaria
a donde tocaba. En virtud de este auto, acudio el

que havia azquilables
en la Villa

comprador de la Casa ~~ante el Alc. de~~ 1.º de Caspe á
quien pidió mandase al Estanguero, q.º de recuase
la casa por q.º queria el haverla como Dueño, y
se le propusiesen otras casas ^{para} ~~comodas~~ ^{donde} po-
ner el Estanco, q.º havia ~~azquilables en la Villa~~.
~~Se le propusieron p.º el Alc. de cinco Casas~~, pero el
Estanguero ni quiso contestar la instancia, ni eligir
alguna de ellas; por lo q.º habiendose declarado endus-
ra q.º devia el Estanguero dexar libre la Casa á su
Dueño, pasado el auto enjudozado, y pedida su execu-
cion, el Alc. de p.º proceda en ella con la may.º circun-
speccion en el lanzamiento del Estanguero ^{de dichas Casas} ~~para~~
con quatro Reg.ºes de la Villa, con dos Guardias de la
renta del Tabaco q.º llamo y el fiel Pesador ~~de la Villa~~
y con asistencia de estos y de sus Ministros trasladó
fielmente los Tabacos del Estanco á una de las cinco Ca-
sas propuestas q.º le parecio la mejor, justificando
con auto todo este procedim.º

Recusó ~~Antes~~ el Estanguero al Administrador Gen.º, y este
al Cavall.º Intendente y al Fiscal de Ventas, quien pidió
q.º por las Guardias de la Renta se traxese preso á D.º
Mig.º Aguilera Alcalde, y el Intendente mandó se pre-
sentase preso dentro el tercero dia en esta Ciudad,
pena de 500 Escudos, lo q.º cumplió, y habiendose da-
do cuenta ^{al Alc. de} ~~este Cavall.º~~ q.º lo es, á la Aud.º con sus aut.º,
ha instancia del Fiscal de S. M. se despachó inhibi-
cion contra el Intendente p.º q.º no procediere en esta causa
por no tocarle, con formacion de competencia en caso

de duda, á q.º no quiso contestar, y respondió q.º tenia
da cuenta á la Superioridad, por lo q.º la Aud.º
acordó representar, y representó al Con.º todo el qu-
iso, con remision de los aut.º ^{en 12 de Mayo de 1767} ~~de q.º hay recibo de P.º~~
elas; pero el Con.º nada ha resuelto hasta ahora.
En este estado se comunicó y al Alc. de lo ~~tribó~~ preso el Intendente mas de
á la Aud.º una Carta ord.ª y al Alc. de lo ~~tribó~~ preso el Intendente mas de
del 8.º de Mayo de 1767. y otra del Con.º con
fecha de 2.º del mismo mes de Mayo escrita p.º
D.º Juan de Penuelas p.º del Alc. de. Con estos y otros exemplares, no puede
las q.º se mandaba poner ^{en libertad al Alc. de sin} ~~haber~~ ^{en libertad al Alc. de sin} ~~Alc. de en el Reyno~~ q.º se atreba á resistir las
extensiones y usurpaciones de Jurisdiccion q.º hacen
viva de la Competencia, y q.º con un total trastorno y desquicio de la ~~Justicia~~ ^{Justicia} y mina-
cion frecuentes los empeños ^{de los Pueblos}.
de Jurisdiccion empezando ^{de los Pueblos}.
el Intendente desde luego á ^{Todo esto es nada con la que ha padecido y padece el Rey.}
castigar los Alcaldes, repitió no con la ultima Comision de propios, q.º se puso en
nueva represent.ª al Con.º ^{manos de los Intend.ºes}. Laung.º al principio se creó
en 25 de Mayo de dho año <sup>dependiendo esta Comision del R.º Con.º con las apela-
la q.º está sin determinar</sup> ciones al mismo, y no al Ministerio de hacienda irian
con mas viento y medida en los terminos de su Comision,
como de este comedim.º no tenían havito alguno, ha
manifestado la experiencia, con bastante dolor de la
Aud.º y perjuicio del publico y del Just.º q.º se han mane-
jado con la misma extension de conocer y proceder en
qu.º se les antoja, sin limite alguno, como en las demas
Jurisdicciones q.º están ^á ~~en~~ su mano, y los Exemplares de
sus autos son casi tantos como causas hai en la Cr.ª

de Rentas sobre asuntos de propios q.^e son innume-
rables, y en contra las q.^e se despachan por Memoriales
y Decretos particulares, y por distintos C.^{os} no suel-
tos q.^e no son las q.^e menos daño hacen.

Este asunto como tan grave e importante, necesi-
ta de un remedio muy eficaz y radical, y jamas con-
veniente p.^a poderse enmendarse con puxas providen-
cias y reglas, mientras sea un solo Jefe el q.^e deter-
mine sobre tantos expedientes importantes, q.^e ocurren
en el asunto de propios, el qual no toca á los Intend.^{tes}
por otro titulo q.^e por la Comision q.^e les dió el R.^o Cons.^o
en virtud de la Cedula despachada por el Sr. Marq.^u de
Liquilache, pues el gobierno de propios es, y ha si-
do siempre radicalmte del Cons.^o de Castilla y so-
lo es ramo de la R.^{ta} Hacienda el dos por ciento
q.^e se paga á S. M. de todos los propios por su R.^{ta}
Ord.ⁿ

Convenia mucho p.^a notaa luego los excesos de
jurisdiccion q.^e cometan los Intend.^{tes} en el uso de las
jurisdicciones q.^e tienen á su mano, q.^e se les mandase
q.^e en qualquiera decreto, ó auto q.^e expidiesen
expusiesen precisamte la calidad con q.^e lo probe-
hian y mandaban, p.^a q.^e las partes puedan hacer
los recursos arreglados á cada una de las jurisdic-
ciones; pues ya se sabe, q.^e como á Intend.^{tes} solo
puede conocer en lo tocante á la R.^{ta} Hacienda
y las apelaciones son al Cons.^o de Hacienda.

Como Delegado de Comexio se sabe p.^a la ultima
R.^{ta} Cedula q.^e los Intend.^{tes} Sub Delegados, no pue-
den ya conocer de causa alguna particular de Co-

35

835112
Y la se ~~hizo~~ hizo cargo el Cons.^o de los excesos q.^e
cometia el Intend.^{te} por las representaciones q.^e le
hicieron el Capitan Genl y la Aud.^a en 20 de
Octubre y 1.^o de Novre de 1763. en q.^e se hicieron
~~presentes las exposiciones q.^e se le hicieron por los~~
~~los Pueblos de la Audiencia de Valladolid, y por los~~
~~los q.^e se le hicieron de varios decretos, y auto~~
~~del Intend.^{te} en q.^e con motivo de haverse abra-~~
gado el Intend.^{te} el Conocim.^{to} de todos los asuntos
judiciales q.^e tenían ^{alguna} conexio con los Caudales de
propios y arbitrios ~~de~~, á instancia de algunos
particulares despachó execuciones, contra los propios
de varios Pueblos del Partido de Venabarrre, y con
simples decretos á sola la narrativa de las partes
dió comision á un C.^o para ~~las~~ ^{ellas} ~~execuciones~~,
y este en virtud de estos decretos hizo ^{tales} ~~tales~~
extorsiones y atentados ~~como~~ contra los propios de
los Pueblos y bienes de los Vez.^{es}, q.^e los precisó á re-
clamar á la Aud.^a la qual habiendo justificado ve-
nientes excesos, mandó prender al C.^o y lo repre-
sentó todo al Cons.^o; ~~este en 1763.~~
Este en Carta de 10 de Novre de 1763. aprobó
~~quanto havia practicado la Aud.^a y mandó p.^a que~~
dió por bien arregladas las diligencias
practicadas por la Aud.^a y mandó las continua-
re contra el C.^o, p.^a el Castigo de sus excesos,
y acordó q.^e p.^a q.^e en lo sucesivo, se pudiesen
evitar los daños y perjuicios expresemados
por la Aud.^a, ~~se~~ se previniese al Intend.^{te} ~~con~~
se arreglase á lo q.^e literalmte se le encargava
por los Cap.^{os} 4. y 5. de la R.^{ta} instruccion de
propios y arbitrios, reduciendose á lo providen-

H de 17 de Feb.^o de 1767.

cial y gubernativo de su manejo, distribución y
toma de cuentas, sin admitir demandas conten-
ciosas entre particulares interesados, ni conocer
de sus respectivos daños, como ni tampoco proceda
á apremios, ó ejecuciones de oficio, no siendo contra-
las Justicias, á efecto de q.^a cumplan con lo q.^a se les pre-
viene en dha. R.^a instrucción, en q.^a al manejo,
arrendos, y aplicaciones de sus propios y arbi-
trios, y demas conducente á la intersección eco-
nómica y gubernativa de ellos; esta ord.ⁿ jamas
la han obsecrado, ni obsecra el actual Intend.^{te},
y la d.^a ignominiosam.^{te} ha vuelto abstenerse
de conocer y administrar just.^a en asunto de
propios y arbitrios por no tropezarse con el
Intend.^{te}



Para despachos de oficio quatro mfas.
SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y UNO.
Ea. S.

En Fiscalia se d.^a Inconveniencia el auto de v.^a de 27 de
el que copia, en que se ha venido mandando sean la or-
den impresa, despachada por el caballero corregidor, é
Intendente de esta Cui.^a confecha de 31 de Julio de este
año, con la brevedad posible, como qualint.^a los expe-
dientes del d.^a Acuerdo concernientes al mismo asunto
en su cumplim.^{to} como mejor proceda. Dicen: Que los ex-
pedientes ácomulados conceptuarian á lo claro av.^a
Aquan antiguo es el intentar los Intendentes de este
Reyno poner la mano y disponer en cuanto á gra-
no y Abastos, creyendose tan absolutos en sus dis-
posiciones, como el que de propia authoridad prohibi-
an en partido y aun en el Reyno la extracción de
Grano, haciendose condescuer á la necesidad de los
Pueblos para resolver requirto del trigo que en
ellos havia y llevar adelante la huda de la prohibi-
ción = Pero los mismos hacen ver con evidencia
que v.^a / á quien especulian y privativam.^{te} este assump-
to como que toca al gobierno económico y políti-
co del Reyno v.^a la disposición de los v.^a de R.^a Con
v.^a en su auto acordado / siempre ha revisado las
Ideas de los Intendentes, sin permitirles extender la
mano á disponer de prohibiciones, sea á tiempo en
el Reyno, ni á las demas incidencias del, dando y
permitiendo v.^a, sin embargo de las que promulga
con Provisiónes para que en consecuencia de la Luer

dad natural y el R. Decreto de año de 1756, se en-
trasera y comerciara, en el modo debido, el trigo en
los Reynos de la Península, como la acredita el Ex-
pediente del año de 1758, introducido por D. Tho-
mas Barrachina, y el posterior de D. Lucas de Goy-
cochea del año de 1759, y mas á lo claro aparece
el anterior aceto de año 1749, instancia de la
ciudad de Barbastro en punto de haver espedi-
do el Intendente orden de regimiento de trigo en los
Lugares del Reyno y prohibición de su saca: En el
que advertirá V. y por lo auto de 6 de Mayo de
1735, 12 de Mayo de 1737, 14 de Sep. del mismo, y mas
á lo claro por una determinación, que le ha esta-
do esta Real Cédula de permitír á los Intendentes
la sobre dicha facultad.

El motivo que á esto pudo conceptuar y persuadir
lo detener como tales facultades para mercar
se en arumpro de granos y bastos, que como se
habido siempre lo resistió esta Superioridad; pu-
do consistir en lo dispuesto de algunos de los qua-
renta Capítulos de la ordenanza de Intendentes
venaladamte. el 32, en que parece se les encarga el
gobierno político y económico del Reyno, con lo
demas que conduca á beneficio de los vasallos, á
cuyo gobierno pertenece la disposición en trigo
y granos, como lo declaró la Mag. del R. Rey
D. Felipe 5.º en su decreto de 27 de Junio de 35, que
se halla en el Exped.º introducido por la Cud. de
Barbastro = Pero es en que ya está atenuada
y publicada y publicada la Real orden de nro Rey
donde señor de S. Carlos de 1760, en que
declara que los Intendentes así de Reyno, como

mo de Exército, ni conocen, ni deuen conocer en
calidad de tales de lo que se dispone y manda en dho.
cuarenta Cap.º primeros á excepción del 22, solo
vi en la calidad de Corregidores, con la sumisión de la
apelación á los Tribunales Superiores de cada Pro-
vincia, y sin poderse mercar en dho. cada uno, que
en su Corregimto. y distrito: siendo como es innega-
ble que la disposición en trigo y bastos expone
mente esta inherida como queda dicho al Goven-
no económico y político que toca á esta Superio-
ridad, y solo á los Correg. en calidad de tales á cada
uno en su territorio, sin mixtura alguna de la
calidad de Intendentes; tiene áven sin disputa la
mas mínima, que los Intendentes en calidad de ta-
les, ni el actual que lo es de Zaragoza, no pueden ni
deuen interponerse en lo que sea de economía y go-
bierno del Reyno, y de consiguiente en disponer de los
granos y bastos del; justo por lo el actual tratar
de esto como Corregidor dentro de su Partido, sujeto á
que ve. Revoque lo que determinare con infus-
ticia = Siempre que determine en este punto con
Providencia para todo el Reyno obra no tenamte sin
justa.

De lo que queda ventado y de lo que resulta del R. De-
creto del R. Rey D. Fernando, que se canosa en Glo-
ria, de 27 de Mayo de 1756, por el qual su R. Mage-
stad para con sus vasallos, deueando hacerles venta
para en el comercio de trigo grano y vino, por
tanto la libre extracción al exterior de sus Domi-
nios, sin necesidad de que los extractores vacasen
grías, ni tornagrias, y porque se les pueda obli-
gar a pagar derecho alguno en Intend.º ni Co-
regimto. mientras el Precio del tipo y efectos.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

no llegare en las fronteras al precio que es por
va y quando llegara a el prohibiéndose la extracción
a dominio extraño pero no para los de vno
aun en dho. caso: Encargando a los Intendentes
Correg.^{es} y Just.^{os} haviendo indispensable al S.
Gobernador el Consejo caso de exceder el precio
del trigo el que señala para no permitir la
extracción: pero aun en este caso quiere que los
Intendentes en nadamas permitan que en abien
pase el precio para participarlo a quien toca
revolver sobre la prohibición: sin permitir me-
diante en dha. cosa alguna, solo en registrar
los granos por si con ellos se extrahe otro genero
prohibido: Aduertase v. d. que la orden de 31 de
Julio proximo pasado, que el Car.^o Intendente
y Correg.^{es} de esta Cul. ha despachado para todo
el Reyno en un año fértil y abundante en los
trigos, y que se ha comunicado a los Fiscales; es
notoriamente nula por defecto de Juris.^{on} = Lo es por
que manda contra lo que dispuso el S. Rey
D. Fernando en su ya citado decreto el año 1556
que no puede ignorar por que se comunicó
asu antecesor = Lo es porque impone a los
vasallos de S. M. un intolerable gravamen
en lo que manda y dispone, que ha de produ-
cir, y ya se ha comenzado a experimentar,



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y VNO.

la falta en esta Cul. el trigo de la Cueva y Cueva, y sea
nuestro para dificultar e impedir el comercio en
lugares de facilitar como deuea = Por lo prometido por
lo que ya queda ventado y fundado a que quanto per-
tenece al trigo y demas abastos, es, y toca al go-
bierno económico y político que reside en V. d. en
la forma ya dicha, sin que el Intendente en calidad
de tal se pueda meter en esto, solo si en la de
Corregidor dentro de su Partido, con la sujeción de que
V. d. hauido mandado para todo el Reyno lo que
contiene su orden, lo reuocó por no correspondiente
en Justicia y por un conocido exceso de facultad. = Por
lo segundo porque como se ha dicho, no pudiendo
ignorar que el S. Rey D. Fernando permite las ex-
tracciones del trigo y demas frutos, aun fuera de
sus Reynos, sin que, tornagiva, ni respon-
da alguna, mucho menos pudo y deueo inferir que
no quiere obligar al vasallo a sacar a en la extra-
cción que se hiciera de un Reyno a otro de sus
Dominios D. Fernandos a un Lugar a otro de un mis-
mo Partido, como indebidamente lo manda en el
Capítulo 3.^o y 4.^o de la referida su orden; transcribiendo
en el capítulo a cominar con la Pena de Comi-
sión cuya imposición muy fuera de sus facultades
especular y propia de S. M. a quien no man-
dara en la citada su orden haue tenido al

una particular que seüera ineria para
que todos la veneramos y obedieramos; po
lo manifesta quereu vlt. tener noticia de to
das las Cantidades de Autos recopados en la ac
tual Covecha; y no viendo para esto ni hauien
do otro medio mas proporcionado que lo de
los Decimas y Premias en virtud de los
que en todos los años se da cuenta al S.
Gobernador por lo dispuesto en el Cap. 3.º de la
ordenanza de Intendentes; transciende a man
dar en el Cap. 3.º que ningún Covechero ex
tenga el territorio y termino de la Covecha
a otro lugar porcion de trigo, Centeno y
demas que expresa, como llegue a una Can
ta menor de siete ocho arrobas, sin licen
cia por escrito, o, se palabra al Ayuntamiento
con expresion de adonde la embia, aqui en
va consignada, y va lo que precio, pasando
en el quarto, a disponer que quando alguno
de los efectos se vaguen de un Partido otro
haya de ir con Guia del Correg. del Partido en
pasando la Carga de once arrobas, con lo
demas que expresa, y oque se hallaria para
en el Caso de sacarse del Reyno; como vi
para la noticia que supone de sea vlt.
venera la Covecha que ha hauido, tan facil
de averiguar por el medio dicho, fuese ni
pudiera verlo, ni el de la Guia que expre
sa, ni el de la Licencia en escrito, o, verbal
al Cap. 3.º: Ha mandado su señoria apa

rente la de la Guia y Licencia para vacar el tiempo
de un Lugar a otro; y para obligar por este medio a q.
siempre haya de estar en el Lugar el Ayuntamiento a
quien se dixise el orden para darla: Sin preuener
que segun lo dispuesto en el Capitulo; viere a ten
de aló literal del, ninguno puede vacar el termino
no donde copio la Covecha porcion de trigo como
lleque a carga menor de siete, u, ocho arrobas
que se verifica en quatro anegas y en menor
sin acudir al Ayuntamiento a pedir dicha Licencia de
que se urge sobre esta comun vesacion a todos,
que en muchos Lug. donde no ay vino un Reg.
o, M.º, viene esta auerente, o, en el Campo, ya
aquel infeliz verino en el dia no puede socorrer
en necesidad llevando a vender su trigo, ni
aun al altillo situado en otros territorios en mu
chos Lugares, en cuyo distrito no le ay, sin exponer
se a que, por mas que la Cantidad sea tan corta
el contrabando, u, otros contrabandos de tronda le em
barque el trigo y amina como previene en el
Cap. 7.º: Aque se aumenta que deuenido segun
el Cap. 6.º llevar cuenta de las porciones que
se extraen de cada Lugar a otro del Partido
con expresion de especies, el dia, Cant, y dtes, Pa
rase, y dueño a quien van, y viendo vendidos el
precio = vendria luego va. a inferir como fue
de afirmar que es su señoria aparente lo que
obliga al vasallo a ejecutar lo que manda en
este particular, viendo cierto que en muchos Lu
gares de crecido trafico, es preciso que uno este
siempre anotando las Licencias que vedan y



Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y VNO.

Contracciones que se hacen. = Tunc es mas re-
parable quanto expone en el Cap. 1.º en que
quiere que quando se ha de vacar el trigo a
un Partido á otro, se acuda á vacar Guía
format el Correg.º excediendo la Cant. de dore
arrouas, y esto con la circunst.ª de que no vas
ta solo la Guía del Correg.º sino es que hace
tambien con la Licencia del Ayuntamiento don
de valio: Jassi bien por exemplo los del
Partido de Borja que están tres, ó quatro
Leguas de Capital han de ir á Borja á
tomar Guía para traer aun que vean
solo dos Carres de trigo á Zaragoza, per-
diendo un dia en ir á solicitar la Guía
expuestos aque el Correg.º ausente, enfer-
mo, ó por no querer, no les dé; y aca-
so á que les pida recompensa de su traba-
jo, lo que prácticamte está sucediendo
Yo luego se podría informar tomando de
claracion al D.º Joseph Abad Verino de Zaragoza
quien, necesitado para mantener su casa
de la renta de trigo que le hace la Hacienda
que tiene en Gallur el Partido de Borja, pi-
dió y la traieron: Acudió por la Licencia al
Alc.º de San Lúgar, respondióle que habiendo de



Para despachos de oficio quatro mts.

SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y VNO.

venir el trigo al Partido de Zaragoza solo segun
sta orden la podría dar el Corregidor, á quien en
vista de esta respuesta, se dirigió pidiendo la
Guía, y negó á ello: Thaviendo dado D.ª Ma-
ria Antonia Canchuan Muxer de D.º Joseph
Abad Memorial al Cap.º Intendente para que
providenciara se trajera su trigo, toda via es
ta por decretar, y la respuesta sexual ha sido
que se le traiga testimonio de negarse el Corre-
gidor de Borja á dar sta Guía, dejando como
respuesta á este vasallo del Rey sin poder se-
ñalar su necesidad por no exponer su trigo
á que lo ocupen los Guardias de las Puertas: En
estas se han detenido á muchos vecinos de esta
Ciudad que entraban su trigo á las Conchas de
las Torres y varrios distantes á una hora de
esta Cui. = Lo que saquen el vino, yassi de
los de mas frutos de la Villa de Carinena Partido de
Daroca para los Reynos de Castilla que es tan
frecuente como todos saben, han de venir se-
gun el Cap.º 1.º por la Guía á esta Cui. = Lo que
están rayando á Valencia donde regularmte se
pachan su trigo, y los de aquel Reyno que lo
biere á ir á sacarlo han de venir veyntiocho, ó
veynti y seis Leguas de Camino á buscar la Licencia
ó Guía para no exponerse al mismo riesgo: Y

aunque bre en el Cap. 1o. que para relevar
los de la molestia de Venix, les embiara las Guías
por Carta, nadie podia negar que la falta
de Venix y Venix un Correo, y mas en el que tiene
necesidad de socorro luego, es un gravamen
que no se puede tolerar, impuesto por quien
no tiene facultades, ni manifiesta orden de
quien se las haya podido dar: Ya un esse adven-
tin que en el mismo Caso promete imbuir la
Guia, con la limitacion, allí, amenos que la
caridad, el tiempo y el parase, no pidan el
apremio de la seguridad del destino y de la res-
ponsiva, que claramente está indicando con-
prendiendo este Ministro tan sobre la Ley, Co-
mo el que se supone con facultad para pedir, ya
viendo de un Reyno a otro, no solo la Guia, pero
la responsiva apremiada, que de necesidad ha de
costar dinero, sin embargo de que expresamente lo
prohibió el Rey D. Fernando / que descansa en
gloria, en el citado su decreto del año de 1756.
Lo que corresponde como se avisa de todo lo dicho es,
que es indudablemente legal, que a quien manda fuera de
su distrito sin Jurisdiccion, y dentro del con injuria,
no se le debe obedecer, antes si emmendarlo con Pena
correspondiente al Superior. — Lo que advierte a V. en el
citado decreto en que en las Materias de Abastos ha
puesto llamado el Car. Intendente, no debiendo
merecerse como que son del Gobierno economico y
politico tocante a V. y a los us. del Consejo = La
haya para determinar lo que dispone, es presen-
tante contra una Ley y orden Real, con el grava-
men al Vasallo que se ha ponderado; que como

se ha dicho ha producido en Larag. el efecto de alterar
el precio de los Granos por faltar el trigo y Ceuada.
Lo que pide pronto remedio para llevar a los Vasallos
de V. de la confusión, opresion, y clamor en que están
y este lo puede ver el que por V. no solo se represente
a la Realidad de V. / Dios leg. / lo que en este asunto ha
practicado el Car. Intendente, tan contra justicia y
razon para que tome la providencia que fuere de V.
aprobada: Sitambien que V. como que está obligado a
obsequiar exactamente las ordenes del Rey, mande des-
pachar Cartas ordenes a los Correg. de este Reyno,
con obligacion de despachar veredas a los Lugares de
sus Partidos; mandando V. que no se continúen
por ninguna V. ni Repentante al Citado Decree
to del Rey D. Fernando; y por su consecuencia, que
ningun Verino deere, ni de los demas Reynos de los
Dominios de V. en las extracciones de trigo, Ceu-
da, Centeno, Maiz, vino, y Breyre que hicieron
ni de un Lugar a otro del mismo Partido, ni para
otro Reyno, se les obligue a llevar ni atraer
responsiva por razon de esta extraccion, o por lo
que en este particular corresponda en las Audiencias
de V. en conformidad de las ordenes Reales; y que
por no llevar la Guia que previene el Car. Intend.
enre ceden a 31 de Julio de este año, ningun estan-
quero, Ministro de Ronda, ni Guardia de Puertas les
embargue el trigo, ni demas efectos expresados, ni
las Penas que pareciere a V. Mandando tambien
vehaga valer en la forma que tubiere por conveni-
ente, que el extracto a quien, por no llevar las
Guías que expresa, se le ocupare al uno de los efec-
tos, acuda a V. como a quien toca conocer



Para despachos de cuatro mtes.

SELLO QUINTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y VNO.

por el medio de la apelación del agraviado que se
hiciere por esta causa.

V. P. reverencia determinar en todo y sobre todo
lo más justo y arreglado que procediere en esta.

que piden los P. R. de M. L. Zaca y P. R. 31.

el 16 de mayo de 1761 = em = Provi = Tome = valga =

Joseph de Almaraz

Don Thomas Ladrón

Año de 1761.

Auto del Real Acuerdo
para q^{ue} publique en el R.^{no}
sobre libre extraccion de tri-
go y otros frutos, como ven-
to se contiene, contra lo
orden del Cav. Int.^o q^{ue} se
publico en 31 de Julio.

N.º 2.º

1271 de año

Ante el Sr. D. Juan de

Alonso de Sotomayor

Notario de la Real Audiencia

de esta Ciudad de Madrid

en el día de hoy

del mes de Mayo

del año de mil setecientos

y setenta y uno

del presente siglo

del presente siglo

del presente siglo

del presente siglo



para despachos de oficio quatro mrs.
SELLO QVARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y VNO.

Auto de la Real Audiencia de Zaragoza y Agosto veinte y uno de 1761. Acu. Real

Don Juan de
Su Coo.
Regente
Sanjurjo
García
Salvador
Penales
Villaverde
Peñarrubia
Morales.

Los Señores del Real Acuerdo con asistencia
del Sr. D. Juan de Castelar, Gobernador, y
Capitan General de este Reyno, y Presidente de
esta Audiencia: En vista de lo que han expues-
to los fiscales de su Magestad en lo Civil, y Crimi-
nal de este Tribunal sobre la orden publicada,
y comunicada a los pueblos de este Reyno por
el Cavallero Intendente en veinte y uno de Julio
de este año; por la que prohíbe el tráfico, y ex-
tracción de trigo, Lenteo, Maiz, Zea, arve-
te, y vino de un pueblo a otro, o de un partido
a otro, y de este Reyno a los Compañantes, que
son del Dominio de su Magestad, sin las guías

o, licencias, que previene de las Jurisdicciones, Ayunta-
mientos, Corregidores, o del mismo Intendente en sus
respectivos casos, vago las penas de Embargos, Comisos,
y otras a su auxilio, encargando las ocupaciones, y
embargos de otros frutos a los Administradores, Viri-
tales, Cauos, Guardas, Estanqueros, y demas empla-
dos en las Rentas Reales, cuya extraña providen-
cia han expuesto los fideles, lo perjudicial, y gravosa,
que es a los vasallos de su Magestad en este Rey-
no, y aun a los de los Reynos vecinos, que ne-
cesitan extraer muchos de otros frutos, contravi-
niendo con ella el expreso Intendente a los Dece-
tos de la Magestad del R. Felipe quinto (que
estã en gloria) comunicados por el Consejo a esta
Presidencia en R. Provision de veinte y siete de
Junio de mil setecientos treinta y cinco, al del
R. D. Fernando el sexto (que estã en el Cielo) de veinte
y siete de Agosto de mil setecientos cinquenta y
seis, a la Real Provision del Consejo de dos de

Mayo de mil setecientos cinquenta y siete; Tolti-
mamente a la Declaracion de S. M. Reynante
en su Realedula despachada en Buen Retiro
a cinco de Marzo de mil setecientos y sesenta:
Mandaron se despachen Cartas ordenes
a todos los Corregidores del Reyno para que publi-
quen en las Capitales donde residen, y hagan valer
por veras a los Pueblos de su comprehension: Que
sin embargo de la citada orden, y edicto comunicado al
Reyno por el Cavallero Intendente, puedan los Sei-
nos, y Vasallos de S. M. traficar el trigo, cevada,
Centeno, maiz, Aceite, vino, y qualquiera otro
fruto, assi de un Lugar a otro, como de un Partido a
otro, y aun a los Reynos, y Provincias confinan-
tes, que son del dominio de S. M. en esta Penin-
sula, y Guayas, Contraguas, o repartidas algunas libre
y francamente, como lo disponen las leyes Reales, y
el R. Decreto de veinte y siete de Agosto de mil sete-
cientos cinquenta y seis, entretanto, que por S. M.



para despachos de oficio quatro mrs.
**SELLO QVARTO. AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 SENTA Y VNO.**

En Real Consejo a quien únicamente toca esta
 prohibir otra cosa, no se mande; y que ex-
 onia alguna no embaraze este libre trafico, y
 extraccion de los referidos frutos, con pretexto
 de no llevar Guías, ni otro alguno, pena de ser
 severamente castigada; Los referidos Cor-
 regidores, y Alcaldes procedan contra los que lo
 impidieren, prendiendo sus personas, sin embar-
 go de qualquiera exempcion, y dando cuenta
 al Acuerdo: Y por lo que toca al Ca-
 vallero Corregidor de esta Ciudad, D. Joseph se-
 bastian Sec. de su Mage. y de Gobierno de la
 Audiencia pase personalmente a hacerle saber
 esta resolucion, desandole Copia, para que luego



para despachos de oficio quatro mrs.
**SELLO QVARTO. AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y SE-
 SENTA Y VNO.**

luego de las providencias convenientes, para su
 cumplimiento, publicandola por bando en esta Cui-
 dad, y por leerse a los indios de su Partido: De
 haverlo executado, y cumplido lo avise al Acu-
 erdo: Lo acordado.

Joseph Sebastian
 Ortiz

En La Laguna dos dias, mes, y año, en cum-
 plimiento de la providencia del Acuerdo, que
 antecede pasé a la posada del Cavallero
 Corregidor de esta Ciudad D. Juan Felipe
 de Cantañon a quien hize saber en su

W
Deephcartian
Oxta
and

En la ciudad de San Diego, a los 15 dias del mes de Mayo, 1777.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO ANO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
SENTA Y VNO.